



Radicación Interna: 41.360  
Código: 080013153006201300232401

Barranquilla – Atlántico, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: ERICKA ISABEL PINO MONTENEGRO – OTROS  
Demandados: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – OTROS  
Código: 08001-31-53-006-2013-002324-01  
Rad: 41.360

## I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide sobre la concesión del recurso de casación presentado por la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ERICK GUSTAVO GARCIA CABEZA, y la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS, a través de apoderado judicial, contra la sentencia dictada por esta instancia judicial el día 6 de marzo de 2020, que confirmó la proferida 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a lo que se procede, previa las siguientes,

## II.- CONSIDERACIONES

Enlista el artículo 334 del Código General del Proceso las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores susceptibles del recurso de casación, supeditada su concesión al cumplimiento de los requisitos de oportunidad, legitimación y cuantía del interés para recurrir.

Sobre éste último supuesto la jurisprudencia tiene establecido que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen como es el caso en estudio y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En esta senda, el artículo 338 del Código General del Proceso, contempla que si las pretensiones debatidas son «*esencialmente económicas*», el recurso de casación es viable «*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...*»

A su vez, el canon 339 de la misma obra cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir a este medio de impugnación<sup>1</sup>, como quiera que desechó la práctica de un dictamen por el juez cuando no estuviese determinado, que consagraba la anterior codificación; en su lugar fijó unas pautas más expeditas y simples para el aludido propósito, al consagrar que cuando para la procedencia del recurso «*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*»

De allí se desprende que, sin más trámites, debe establecerse el *quantum* del interés para recurrir «*con los elementos de juicio que obren en el expediente*», esto es,

<sup>1</sup> AC623-2017, de 7 de feb. Rad. n.º 11001-02-03-000-2016-02788-00.



Radicación Interna: 41.360

Código: 080013153006201300232401

con los medios que estén presentes, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen al momento de interponer el recurso de casación.

Pues bien, la solicitud de recurso de casación fue presentada en fecha 13 de marzo de 2020, por el apoderado judicial de los demandados ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y ERICK GUSTAVO GARCIA CABEZA, del mismo modo dentro del término de ley posterior a la notificación de la providencia que decidió la aclaración presentada frente a la sentencia, fue presentada en fecha 30 de julio de la anualidad, la solicitud del recurso extraordinario por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS, teniéndose cumplidos los requisitos de oportunidad y legitimación.

En ese tenor en cuanto al recurso de casación incoado por los demandados ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y ERICK GUSTAVO GARCIA CABEZA, en el sub examine tenemos, que las pretensiones debatidas son esencialmente económicas dado los perjuicios por la responsabilidad civil que se reconocieron a favor de los demandantes y a cargo de los demandados aquí recurrentes Organización Clínica General del Norte y Erick Gustavo García Cabeza en la decisión recurrida.

En lo referente a la cuantía del interés para recurrir estos últimos allegaron dictamen pericial realizado por el perito contable Auxiliar de la justicia Alfonso R. Cuentas Mercado, quien demostró idoneidad y técnica expedita aplicable para cuantificar el valor consolidado del lucro cesante futuro reconocido, con base a la vida probable del menor ARIS JOHAN ALARCON PINO, tomando como renta el salario mínimo legal vigente a la fecha de su pago, cuyo valor asciende a la suma de **\$995.791.000 M/L**, ello sumado al valor otorgado por concepto de daño moral y daño psicológico tasado en **\$80.000.000** de conformidad a la sentencia de segundo grado proferida en esta instancia. En tal virtud, es evidente que el monto desfavorable a los recurrentes con la sentencia, es superior al justiprecio necesario para la concesión del recurso extraordinario de casación, que por ley<sup>2</sup> está tasado en 1.000 smlmv, esto es la suma de **\$877.803.000 M/L**.

En el mismo sentido, en cuanto a la solicitud de Casación incoada por la compañía LIBERTY SEGUROS, encuentra el Despacho su procedencia de conformidad al inciso segundo del artículo 338 del C.G.P, el cual contempla, *cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente. En dicho evento, y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se consideraran autónomos.*

Así las cosas, se entienden satisfechos los requisitos de ley exigidos para la concesión del referido recurso extraordinario, siendo así a ello se procederá.

Bajo estos comentarios, la Sala Octava Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

## RESUELVE

**Primero:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ERICK GUSTAVO GARCIA CABEZA Y la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS, contra la sentencia del 6 de marzo de 2020 dictada dentro del presente proceso ya debidamente referenciado.

<sup>2</sup> Artículo 338 del Código General del Proceso

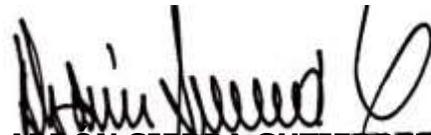


Radicación Interna: 41.360  
Código: 080013153006201300232401

**Segundo:** Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil – Agraria de la Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriada la presente providencia, atendiendo a la Emergencia Sanitaria actual vía Digital, de igual manera se Exhorta a las partes a prestar la colaboración debida de la remisión de las piezas procesales magnéticas y audiovisuales necesarias que se requieran para ello.

**Tercero:** Por Secretaría hágase lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ABDON SIERRA GUTIERREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e507ae653a6b76f7c2948838ff882fe11afa5ee49b9cc964b087a24e06a99a9**

**1**

Documento generado en 19/08/2020 08:35:34 a.m.